



RESOLUCION No. CSJHUR24-400
20 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-320 del 4 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito.

2. Síntesis fáctica

2.1. El 5 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Héctor Giovanni Prieto Sandoval contra el Juzgado de 02 Civil del Circuito de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2016-00063-00, presuntamente ha existido mora en el pago de todos los títulos que hayan consignados y pendientes de pago a favor del acreedor, en cumplimiento al acuerdo realizado y aprobado por este despacho.

2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de junio de 2024, se requirió al doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.

2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por el funcionario, mediante Resolución CSJHUR24-320 del 4 de julio de 2024, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2.4. Inconforme con la decisión, el 9 de julio de 2024, el señor Héctor Giovanni Prieto Sandoval presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º CSJHUR24-320 del 4 de julio de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si esta Corporación debió continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por la mora en el pago de todos los títulos que hayan consignados y pendientes de pago a favor del señor Rodrigo Ordoñez o de su apoderado el señor Héctor Giovanni Prieto Sandoval, el recurrente para el caso que nos ocupa.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

4.1. Frente a dichos argumentos, muy respetuosamente me permito señalar previamente, que, dentro de las pruebas aportadas por el requerido juzgado objeto de vigilancia, no se demuestra ni aporta prueba alguna que se hayan pagado de su parte a mi representado los seis (6) títulos o depósitos que tanto se reclaman, pues solo se hizo una relación de las actuaciones, y se anexó solo fue una tabla de verificación de pagos, dentro del auto que decide con fecha 17 de junio de 2024, y que en consecuencia se evidenció “que efectivamente se han causado 24 meses a junio del año 2024, con la cuota 24 correspondiente a junio de 2024, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia en la administración de justicia...”, lo cual no es cierto por cuanto dichos títulos hasta el momento no han sido cancelados, como tantas veces se ha indicado, entonces como se puede concluir que dicha situación ha sido normalizada?

4.2. Como tampoco se observa que hayan dado explicaciones de tal mora, lo cual no es coherente frente a lo expuesto y predicado en la citada resolución donde se indica que, “debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario”, lo cual no ha sucedido en este caso, por el contrario, se denota que efectivamente hay es negligencia en los actos de parte del juzgado a cargo y que lo pretendido con esta clase de vigilancias es que se hagan cumplir con las normas mínimas a que tienen derecho los usuarios de la justicia y no que por el hecho de emitir un auto como este caso, el cual es objeto de aclaración, por cuanto su contenido no refleja la realidad de los actos realizados dentro del proceso en cuestión, no se puede deducir entonces que ya se dio cumplimiento cuando no es cierto, y que por tanto se debe de: “ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa..” más aun cuando no se aportó prueba sumaria alguna de los pagos de los seis (6) títulos o depósitos que tanto se reclaman.

4.3. Al respecto manifiesto, que esto tampoco se cumple en este caso, toda vez que, primeramente y en virtud de la virtualidad, y así sea presencial, deben glosar todos los memoriales lo cual no sucede en este caso, tal y como se indicó en el escrito de la vigilancia presentada, donde se han presentado diversas solicitudes de pago de los títulos, pero no todos se ven reflejados, (Se anexa copia de todas las actuaciones que hay registradas en la plataforma TYBA, como sustento a lo antes dicho) y de esto tampoco se hizo un análisis, lo cual es una labor y frente a esta clase de terms debe hacer el despacho sin que se le esté reclamando mes a mes, porque así fue como lo aceptó cuando aprobó el tan mencionado acuerdo, y que a la fecha llevamos 7 meses exactamente sin que se paguen más títulos, lo cual entonces no puede predicarse que se está cumpliendo con dicha normatividad, cuando está demostrado lo contrario.

4.4. Igualmente, y frente al cumplimiento del mencionado acuerdo, el despacho a cargo es el único que tiene acceso a la información de los títulos y es quien debe verificar el cumplimiento del pluricitado acuerdo, y es por eso que se solicitó en varias ocasiones a través de los escritos presentados, se realizara el control de legalidad que ordena la ley verificando su cumplimiento y que de lo contrario si se ha incumplido el mismo debería darse aplicación en forma inmediata a la Ley 1116 de 2006, previa revisión de las consignaciones realizadas, con el fin de verificar los términos de cumplimiento del mismo y en consecuencia si era del caso conllevar a la liquidación judicial definitiva por incumplimiento del referido acuerdo por parte del reorganizante, lo cual tampoco no hubo pronunciamiento alguno.

5. Consideraciones

Revisado el expediente, las pruebas anexas por el funcionario vigilado y los documentos que obran en la vigilancia judicial, actuaciones basadas en la buena fe, principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga actuar de manera leal, clara y transparente, se observa que la contestación suministrada con motivo de esta vigilancia, se encuentra recopilada en el auto del 17 de junio de 2024 de manera clara y precisa y en auto del 31 de julio de 2024 que niega la solicitud de aclaración presentada por el recurrente. De ahí que, no le asiste razón al doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval en calidad de recurrente y apoderado del señor Rodrigo Ordoñez Gómez, este último, acreedor dentro del proceso de reorganización empresarial objeto de vigilancia judicial administrativa.

Estudiado el proceso se llegó a la conclusión que lo pretendido por los usuarios no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que pretendía que esta Corporación revisara el actuar de la funcionaria por las decisiones tomadas dentro del proceso divisorio.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Debe reiterarse que de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material de las decisiones tomadas pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión.

Adicionalmente, tampoco puede utilizarse este mecanismo para instar o señalarle a la juez el trámite procesal que debe impartir en sus asuntos, ya que, de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En este orden de ideas, en el proceso con radicado 2016-00063-00 no existen circunstancias constitutivas de mora judicial, puesto que el funcionario ha adelantado cada una de las etapas procesales y se pronunció sobre cada uno de los memoriales radicados hasta la fecha, sin que se advierta yerro en el acto administrativo atacado que deba ser corregido, por tanto, se impone dejar incólume la determinación allí contenida.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-320 del 4 de julio de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, presentado por el doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval contra el doctor Jaime Poveda Ortigoza, Juez 02 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Héctor Giovanni Prieto Sandoval, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/SMBC